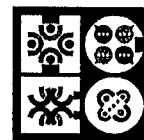


**DULCE
BELÉN**

DIPUTADA LOCAL
DISTRITO CEN- MEMORIA CIUDAD DE HUAMANTLA DE LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

2020, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
"Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

RECIBIDO
24 JUL 2026
12:47 Hrs

OFICIO: HCEO/LXVI/183/2026.

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 24 de julio de 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO

TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

P R E S E N T E.

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito remitir a usted la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9o. Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 BIS DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TRABAJO DE PERSONAS ADOLESCENTES.**

ATENTAMENTE

DULCE BELÉN URIBE MENDOZA

DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
GOBIERNO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

DIP. DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXA.

LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
24 JUL 2026

Dirección de Apoyo Legislativo
y Control



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
símbolo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 24 de julio de 2026

Asunto: Se remite iniciativa.

**DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La suscrita **DIPUTADA DULCE BELÉN URIBE MENDOZA**, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 3 fracción XVIII, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el debido respeto comparezco y expongo la:
**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 9o. Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 BIS DE LA LEY DEL SERVICIO
CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EN
MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TRABAJO DE PERSONAS ADOLESCENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 9o. de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca reconoce capacidad legal para aceptar un nombramiento, percibir sueldo y ejercer las acciones derivadas de dicha Ley a las personas mayores de dieciséis años. Esta disposición es jurídicamente correcta y coincide con el estándar nacional del régimen burocrático¹ replicado en el artículo 13 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en leyes análogas de otras entidades federativas.

¹ Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Sin embargo, la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado no contiene disposición alguna que proteja de manera específica a las personas empleadas de entre dieciséis y dieciocho años frente a jornadas nocturnas, tiempo extraordinario, labores peligrosas o insalubres, ni que garantice la compatibilidad de su empleo con la conclusión de su educación obligatoria. Estas protecciones sí existen, de forma expresa, en la Ley Federal del Trabajo² para el régimen del Apartado A, lo que genera una asimetría normativa: quien recibe un nombramiento en el Gobierno del Estado a los dieciséis años queda, en principio, únicamente protegido por la vía supletoria del artículo 80. de la propia Ley, sin que su protección esté explícita en la norma especial que rige su relación laboral.

El artículo 123, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014, en vigor a partir del 18 de junio del mismo año, elevó de catorce a quince años la edad mínima de admisión al empleo, con el propósito de salvaguardar el derecho de niñas, niños y adolescentes a la educación básica. Por su parte, el apartado B del mismo artículo constitucional, que rige la relación entre los Poderes del Estado y sus trabajadores, remite a su ley reglamentaria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la cual fija en dieciséis años la capacidad legal para el nombramiento, estándar seguido por la legislación estatal oaxaqueña.

La presente iniciativa se sustenta, además, en los siguientes instrumentos internacionales de los que México es parte:

- a) Convención sobre los Derechos del Niño³ (Organización de las Naciones Unidas, 1989, ratificada por México en 1990). Su artículo 32 reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a estar protegidos contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, entorpecer su educación o

² Ley Federal del Trabajo artículos 175 a 180.

³ Organización de las Naciones Unidas. (1989, 20 de noviembre). *Convención sobre los Derechos del Niño* (Resolución 44/25 de la Asamblea General). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad. Lealtad y Servicio a la Nación."

ser nocivo para su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, y obliga a los Estados parte a fijar edades mínimas de admisión al empleo y a reglamentar horarios y condiciones de trabajo.

- b) Convenio número 138 de la Organización Internacional del Trabajo⁴, sobre la edad mínima de admisión al empleo (1973, ratificado por México el 9 de junio de 2015). Este instrumento, uno de los ocho convenios fundamentales de la OIT, obligó a México a elevar la edad mínima general de catorce a quince años y estableció el compromiso de proteger a las personas adolescentes que ya se encuentran en edad de trabajar contra cualquier forma de explotación y contra el trabajo peligroso, mediante la reglamentación apropiada de horarios y condiciones laborales.
- c) Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo⁵, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999, ratificado por México el 30 de junio de 2000). Para efectos de este Convenio, se considera niño a toda persona menor de dieciocho años, y se prohíbe, sin excepción de edad dentro de ese rango, la esclavitud y prácticas análogas, la explotación sexual, la utilización en actividades ilícitas y el trabajo que por su naturaleza o condiciones pueda dañar la salud, la seguridad o la moralidad de quienes lo desempeñan.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 47, distingue con claridad dos supuestos que conviene no confundir: la fracción V protege contra el trabajo antes de la edad mínima de quince años prevista en el artículo 123 constitucional, mientras que la fracción VI protege a las personas adolescentes mayores de quince años contra el trabajo que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir

⁴ Organización Internacional del Trabajo. (1973). Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138). NORMLEX.

⁵ Organización Internacional del Trabajo. (1999). Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). NORMLEX.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

su desarrollo físico o mental, contra la explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil y el trabajo forzoso.

En el mismo sentido, la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 22, 22 Bis y 23, fija la edad mínima general en quince años y sujeta el tramo de quince a dieciséis a la autorización de quienes ejercen la patria potestad o tutela; y en sus artículos 175 a 180 establece, para quienes tienen entre dieciséis y dieciocho años, la prohibición de jornada nocturna industrial y de tiempo extraordinario, la prohibición de labores peligrosas o insalubres, la obligación de contar con certificado médico de aptitud, y el derecho a un periodo vacacional mínimo de dieciocho días.

Es necesario precisar el alcance de este razonamiento. En sentido técnico, el trabajo infantil tal como lo definen los Convenios 138 y 182 de la OIT y el artículo 47, fracción V, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se refiere, por regla general, al trabajo realizado antes de la edad mínima de quince años. Bajo esta definición, el empleo de una persona de dieciséis o diecisiete años que cuenta con nombramiento no constituye, en sí mismo, trabajo infantil, sino lo que la doctrina y la propia LGDNNA⁶ denominan trabajo adolescente protegido.

Sin embargo, el razonamiento de protección contra el trabajo infantil sí proyecta dos consecuencias directas sobre el tramo de dieciséis a dieciocho años: primero, el Convenio 182 de la OIT prohíbe, para toda persona menor de dieciocho años sin distinción de edad dentro de ese rango, las peores formas de trabajo infantil, incluyendo el trabajo peligroso; y segundo, el artículo 47, fracción VI, de la LGDNNA extiende expresamente la protección contra el trabajo que perjudique la salud, la educación o el desarrollo a todo el periodo de la adolescencia, no solo al tramo inmediato posterior a la edad mínima. En consecuencia, el fundamento correcto para la reforma que se propone no es la normativa de erradicación del trabajo infantil en sentido estricto que ya se cumple, pues la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado no permite

⁶ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad. Lealtad y Servicio a la Nación."

nombramientos antes de los dieciséis años, sino el régimen de protección reforzada del trabajo adolescente, que la ley vigente reconoce como capacidad jurídica sin desarrollar como garantía.

La presente iniciativa no modifica la edad mínima de dieciséis años para el nombramiento, por ser acorde con el estándar nacional del régimen burocrático. Su objeto es doble: a) modernizar la redacción del artículo 9o., armonizando su terminología con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca; y b) adicionar un artículo 10 Bis que eleve a rango de ley especial las protecciones que hoy solo alcanzan a los empleados de dieciséis a dieciocho años por la vía supletoria de la Ley Federal del Trabajo, dotando de certeza jurídica a las y los empleados.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 9o.- Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de empleado, para recibir el sueldo respectivo y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley, los menores de edad, de uno u otro sexo, que tengan más de dieciséis años.	ARTÍCULO 9o.- Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de empleada o empleado , para recibir el sueldo respectivo y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley, las personas adolescentes mayores de dieciséis años , en términos de lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 10 BIS.- Las personas empleadas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años gozarán, además de los derechos generales que



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	esta Ley reconoce, de las siguientes medidas de protección: I. No podrán ser sujetas y sujetos de jornada nocturna ni de tiempo extraordinario; II. No podrán desempeñar labores peligrosas o insalubres, ni aquellas que puedan perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental; III. Deberán acreditar, previamente a la expedición de su nombramiento, certificado médico que acredite su aptitud para el servicio; IV. El desempeño de su empleo deberá ser compatible con la conclusión de su educación obligatoria; y V. Gozarán de un periodo mínimo de dieciocho días de vacaciones al año. En lo no previsto en este artículo, se aplicará supletoriamente, y siempre en lo que resulte más favorable a la persona empleada, la legislación laboral aplicable y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de este Pleno Legislativo la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9o. Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 BIS DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EN**



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

**MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TRABAJO DE PERSONAS ADOLESCENTES, en
los términos siguientes:**

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA

**ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 90. Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO
10 BIS, AMBOS DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

ARTÍCULO 90.- Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de empleada o empleado, para recibir el sueldo respectivo y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley, las personas adolescentes mayores de dieciséis años, en términos de lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

Artículo 10 Bis. - Las personas empleadas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años gozarán, además de los derechos generales que esta Ley reconoce, de las siguientes medidas de protección:

- I.** No podrán ser sujetas y sujetos de jornada nocturna ni de tiempo extraordinario;
- II.** No podrán desempeñar labores peligrosas o insalubres, ni aquellas que puedan perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental;
- III.** Deberán acreditar, previamente a la expedición de su nombramiento, certificado médico que acredite su aptitud para el servicio;
- IV.** El desempeño de su empleo deberá ser compatible con la conclusión de su educación obligatoria; y
- V.** Gozarán de un periodo mínimo de dieciocho días de vacaciones al año.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

En lo no previsto en este artículo, se aplicará supletoriamente, y siempre en lo que resulte más favorable a la persona empleada, la legislación laboral aplicable y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a 23 de julio de 2026.

ATENTAMENTE



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATIVO
DIPUTADA DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

